

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARZOBISPO (JAÉN)

**2021/2321** *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.*

#### **Edicto**

Don Gabriel Fajardo Patón, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

#### **Hace saber:**

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero de 2021, aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora del Tráfico, Circulación y Seguridad Vial de Villanueva del Arzobispo.

No habiéndose formulado alegaciones ni reclamaciones en el trámite de información pública, la citada aprobación se ha elevado a definitiva.

En consecuencia, se inserta a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza.

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, Recurso de Reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DE  
VILLANUEVA DEL ARZOBISPO**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I DEL OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

TÍTULO II NORMAS GENERALES DEL TRÁNSITO DE LA CIRCULACIÓN URBANA Y SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO I.- Normas generales comportamiento de usuarios.

CAPÍTULO II.- Normas de los conductores.

CAPÍTULO III.- Prioridad de paso.

CAPÍTULO IV.- Adelantamiento.

CAPÍTULO V. Vigilancia y Control de la Seguridad Vial.

TITULO III DE LA SEÑALIZACIÓN.

TITULO IV INFRAESTRUCTURAS.

CAPITULO I- Del calmado del tráfico.

CAPITULO II- Del uso de los distintos dispositivos estructurales para el moderado del tráfico.

CAPITULO III- De los bolardos y otros elementos de balizamiento.

TITULO V DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPITULO I.- Vehículos a motor, ciclomotores y otros vehículos.

CAPÍTULO II.- Circulación de Bicicletas.

CAPITULO III.- Otro tipo de vehículos e ingenios mecánicos.

CAPITULO IV.- Circulación de vehículos tracción animal.

CAPITULO V.- Velocidades.

TÍTULO VI IMPACTO AMBIENTAL.

TÍTULO VII DE LOS PEATONES, ZONAS PEATONALES, ÁREAS DE ESPECIAL RESTRICCIÓN DE TRÁFICO Y AUTORIZACIONES DE ACCESO.

CAPÍTULO I.- Prioridades de paso entre conductores y peatones.

CAPÍTULO II.- Zonas de prioridad peatonal. Circulación de peatones.

CAPÍTULO III.- Zonas peatonales, áreas de especial restricción de tráfico.

CAPÍTULO IV.- Autorizaciones de acceso.

CAPÍTULO V.- Prerrogativas de la administración

TÍTULO VIII DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.

CAPÍTULO I.- De la carga y descarga de mercancías.

TITULO IX DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPÍTULO I.- Normas generales.

CAPÍTULO II.- Del servicio de estacionamiento regulado y con horario-limitado.

CAPÍTULO III.- De las autorizaciones y reservas para entrada y salida de vehículos.

TÍTULO X USO Y ACTIVIDADES DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.- Normas generales.

CAPÍTULO II.- Obras e intervenciones en la vía pública.

CAPÍTULO III.- Obstáculos en vía pública.

CAPÍTULO IV.- Contenedores para obras y sacas de escombros.

CAPÍTULO V.- Otros elementos auxiliares de obra.

CAPÍTULO VI.- Mudanzas y reservas de espacio.

CAPÍTULO VII.- Pruebas deportivas, actos culturales, desfiles procesionales, fiestas populares y análogas.

CAPÍTULO VIII.- Actividades audiovisuales.

CAPÍTULO IX De los procedimientos excepcionales de retirada y desplazamiento de vehículos

TITULO XI DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS.

CAPÍTULO I.- Inmovilización, retirada y depósito del vehículo

TITULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES.

DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

*Exposición de Motivos*

El artículo 137 de la Constitución española de 1978 señala que los Municipios, al igual que las demás Entes en que el Estado se organiza territorialmente, gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Esta garantía constitucional de la autonomía local la reitera el artículo 140.

Por tanto, las Entidades Locales gozan en nuestro país de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios, así la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de viajeros, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, confiere a los municipios la competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

También de conformidad con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, el municipio es competente para la regulación, mediante una Ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, y siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.

Finalmente, el art. 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza municipal y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

No se ha trasladado lo expresamente regulado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (alcoholemia, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la obligación de someterse a las pruebas; la obligatoriedad del uso del cinturón, las intersecciones señalizadas y no señalizadas, normas generales de adelantamiento, el sentido del adelantamiento, la prohibición del adelantamiento, los supuestos especiales de adelantamiento, al concepto de señalización, la obediencia en general a las señales, el orden de prioridad de las señales y su visibilidad, normas generales sobre circulación de vehículos, prohibiciones en la conducción, en la

carga y en la ocupación de vehículos, circulación con refugios, isletas, glorietas o similares, etc.) así como el texto del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, ya que no suponía más que acrecentar el texto de la Ordenanza con legislación, por otra parte, de obligado cumplimiento.

Se introduce ciertas reformas como puede ser la prohibición de estacionar de vehículos dispuestos para su venta o alquiler fuera del horario laboral, la posibilidad de instalar cámaras de video vigilancia en materia de tráfico, la mejora de la seguridad vial incrementando la visibilidad al prohibir estacionar en las proximidades de un paso de peatones o la posibilidad de instalación de bolardos que delimiten los vados, así como las nuevas reformas del límite de velocidad en vías urbanas y travesías y la reglamentación de los Vehículos de Movilidad personal.

*Título I*  
*Del Objeto, Competencias y Ámbito de Aplicación*

Artículo 1. - Objeto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas este Excmo. Ayuntamiento en materia de tráfico, circulación, estacionamiento y seguridad viaria sobre las vías urbanas y cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, animales y vehículos.

Las disposiciones de esta Ordenanza conforman los derechos y los deberes de los peatones y ciclistas, de los conductores de vehículos a motor y sin motor, tanto de servicio público como particulares, de los titulares de vehículos y de las actividades de transporte, así como los de los usuarios de las reservas de estacionamiento y los de los titulares de las licencias de vado.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Excmo. Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, y en concreto, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida, con el fin de favorecer su integración social.

Cuando las circunstancias así lo requieran, se adoptarán medidas especiales de regulación y ordenación del tránsito, con la prohibición o restricción de la circulación de vehículos, la canalización de las entradas y salidas de la ciudad por determinadas vías o la reordenación del estacionamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal, en las vías urbanas y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Excmo. Ayuntamiento, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3.- Normas subsidiarias.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus posibles posteriores modificaciones o reglamentos de desarrollo o la normativa que por especialización sea de aplicación.

Artículo 4.- Competencias municipales.

El Excmo. Ayuntamiento ejercerá las competencias que le son encomendadas en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 5.- Funciones de la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico y la Policía Local.

1. La Concejalía competente en el ámbito del tráfico es la encargada de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

2. En aplicación de las funciones de la Concejalía competente en el ámbito del tráfico, corresponde a los miembros de la Policía Local, ordenar, señalizar, dirigir el tráfico, formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones normativas aplicables.

## *Título II*

### *Normas Generales del Tránsito de la Circulación Urbana y Seguridad Vial*

#### *Capítulo I. Normas generales comportamiento de usuarios*

Artículo 6.- Usuarios.

1. En favor del interés general y para una correcta convivencia ciudadana, todos los usuarios de la vía pública y aquellas personas que con sus acciones u omisiones puedan afectarla, tienen que comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación de personas y vehículos. Además, deben extremar la precaución y realizar las diligencias oportunas para no causar perjuicio, o molestias innecesarias, o peligro para sí mismos o para otros usuarios, o dañar los bienes.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación de personas, parada o estacionamiento de vehículos, hacerlos

peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a cumplir los preceptos de esta Ordenanza, y de la normativa vigente en materia de circulación de peatones y vehículos. Al mismo tiempo están obligados a colaborar con las autoridades o sus agentes, para facilitar su tarea y el cumplimiento de sus funciones, además de seguir sus indicaciones para evitar peligro, riesgos u obstáculos para la circulación de vehículos o el tránsito de peatones.

#### *Capítulo II. Normas de los conductores*

Artículo 7.- Normas generales de los conductores.

Las normas generales de los conductores se regirán por lo descrito en el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003.

Artículo 8.- Sentido de la circulación.

Como norma general se regirá el sentido de la circulación por lo descrito en el Reglamento General de Circulación. Dentro del municipio y como causa excepcional, previa señalización se podrán establecer situaciones excepcionales con motivo de obras o acontecimientos puntuales.

Artículo 9.- Utilización de los carriles.

Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el ciclista, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no obstaculice la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

#### *Capítulo III. Prioridad de paso*

Artículo 10.- Normas Generales.

1. Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

2. En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, ya se trate de garajes, aparcamientos subterráneos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas en esta Ordenanza y por la legislación en materia de tráfico, se seguirán las siguientes reglas: Se accederá a la calzada con absoluta precaución, conduciendo despacio y deteniéndose si fuera preciso, cediendo el paso a la derecha y a la izquierda, tanto a peatones como a vehículos, con incorporación al tráfico hacia el sentido que esté permitida la circulación, teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos de

circulación.

3. Todo conductor facilitará la circulación de los vehículos del servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, llegando incluso a detenerse.

#### *Capítulo IV. Adelantamiento.*

Artículo 11.- Adelantamiento en calzadas de varios carriles.

1. En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar una determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquellos que por los normales de circulación o viceversa.

#### *Capítulo V. Vigilancia y Control de la Seguridad Vial*

Artículo 12.- De los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

1. Corresponde a la Policía local, en lo que respecta a la circulación, la disciplina y vigilancia de la seguridad vial, así como el fomento de la movilidad, entre otras, las funciones de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en las vías de titularidad municipal.

Así mismo, a los agentes de la Policía Local les corresponde instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano y la prestación de auxilio en los casos de accidente, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales, la vigilancia y en su caso denuncia de las infracciones que se cometan contra los preceptos de la presente Ordenanza y la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con la normativa vigente y disposiciones que dicten los órganos y autoridades con competencias en materia de tráfico.

En el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, las señales e indicaciones que efectúen los agentes de la Policía Local, se obedecerán a la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 13.- Señales de los agentes de la Policía Local

1. Los agentes de Policía Local que estén regulando la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales que han de ser visibles y sus órdenes, deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

2. Tanto los agentes de Policía Local que regulen la circulación, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, el personal de protección civil y el de organizaciones de actividades deportivas o de cualquier otro acto, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retroreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

3. Los agentes de Policía Local podrán regular el tráfico mediante señales con el brazo o a través de los medios y mediante las formas recogidas en el Reglamento General de Circulación o la norma que sea aplicable.

4. La forma y significado de las señales y órdenes de los agentes de Policía Local se ajustarán a lo que establece el Catálogo oficial de señales de circulación, o en su caso, el que sea de aplicación.

Artículo 14.- Regulación del tráfico por personas distintas a los agentes de Policía Local.

1. En ausencia de agentes de Policía Local lo podrán regular otros agentes de la autoridad siempre que se trate de una circunstancia de urgencia o emergencia que implique actuar de forma inmediata; estos, podrán regular la circulación.

2. También podrá regular la circulación el personal autorizado de obras que han sido autorizadas por la concejalía municipal competente.

3. Así mismo, podrá regular la circulación el personal de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, y por este mismo medio, las patrullas escolares podrán invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha.

4. Cuando el órgano municipal competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en las vías, la autorización expedida podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

Artículo 15.- Control del tráfico mediante cámaras video

1. Aquellas vías que por su densidad de tráfico, problemas de movilidad, así como aquellas que se considerare necesario para un mejor control y vigilancia de tráfico, con el objetivo de mejorar la seguridad vial se instalarán cámaras de video vigilancia.

2. De conformidad con la Disposición Adicional Única del RD 596/1999, de 16 de abril, por

el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, el régimen aplicable a las videocámaras destinadas a la vigilancia, control y disciplina del tráfico será el siguiente:

a) Corresponderá al Pleno de la Corporación autorizar la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en este artículo.

b) La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captadas, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.

c) La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.

d) La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación a las mismas corresponderá a la Jefatura de la Policía Local.

e) Las cámaras deberán utilizarse con respeto al principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

*Título III.  
De la Señalización*

Artículo 16.- Aplicación y obediencia de las señales.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la Ciudad o en los accesos a la misma, rigen para todo el casco urbano, salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

2. Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Artículo 17.- Inscripciones.

1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no

se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación y marcas viales, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella. Se optimizará el uso de otros postes o báculos existentes en la vía pública.

#### Artículo 18.- Responsabilidad

1. Como norma general, y con las excepciones establecidas en esta Ordenanza, sólo la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico podrá instalar y conservar las necesarias señales, marcas viales y el resto de elementos de regulación del tráfico que se estimen necesarios. También le corresponde autorizar previamente, la instalación en la vía pública municipal de cualquier señalización.

2. En caso de urgencia, los agentes de Policía Local podrán instalar señales circunstanciales de forma provisional sin autorización previa. Los agentes de Policía Local serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico u otras que afectando al mismo impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

#### Artículo 19.- Obligaciones relativas a la retirada, sustitución y alteración de señales.

1. La Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. No se permite la colocación de publicidad en las señales de circulación ni en sus soportes, así como la colocación de carteles, anuncios y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación el anunciante.

3. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que, a criterio de la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico, tengan interés público.

4. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de quien los instale, deberán ser autorizados previamente por la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico, por tanto, queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación sin la preceptiva autorización municipal.

5. El Excmo. Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto

por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

6. De forma cautelar la Policía Local podrá proceder a la retirada de la señalización de circulación o publicitaria instalada, en el caso se pudiera producir daño a las personas o los bienes debido a la ocultación, modificación, traslado, instalación o retirada de señales de circulación.

Los gastos de retirada correrán a cargo del anunciante o en su caso el responsable directo de la colocación.

Artículo 20.- Circunstancias que modifiquen la señalización.

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, la Policía Local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

2. La Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

3. La Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.

*Título IV  
Infraestructuras*

*Capítulo I. Del calmado del tráfico*

Artículo 21.- Definición y objetivos.

1. Se entiende por "calmado del tráfico" el conjunto de medidas estructurales y de señalización encaminados a, entre otros fines, a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos, hasta hacerlos plenamente compatibles con el uso y actividades que se desarrollan en el entorno en el que se aplica.

2. Los objetivos de las medidas estructurales y de señalización tendente a calmar el tráfico son, entre otros:

a. Disminuir la intensidad del tráfico en las vías abiertas a la circulación, en especial en la zona de progresión normal del viario manteniendo una velocidad ya reducida con otras medidas, normalmente ordenadas al principio de la zona.

- b. Moderar la velocidad evitando los excesos de velocidad en todo el viario y la velocidad excesiva en las zonas de aproximación y franqueo de cruces, intersecciones, pasos peatonales, de ciclistas y zonas con presencia de servicios o de intereses públicos.
- c. Adecuar la fluidez de las corrientes vehiculares acorde con la demanda y capacidad de la vía, manteniendo la velocidad media adecuada en el tramo.
- d. Facilitar el uso de todos los usuarios en condiciones de seguridad de los espacios abiertos al tráfico y la circulación.
- e. Mejorar las condiciones ambientales del entorno con el mantenimiento de la progresión normal de las corrientes vehiculares.
- f. Economizar el consumo de combustible al aplicar medidas más racionales en la conducción y por ende una circulación continua y de velocidad media mantenida.

Artículo 22.- Áreas que se recomienda su utilización.

De forma específica serán aplicables las medidas de calmar el tráfico en:

- a. Los nuevos planes de urbanización y proyectos de vías básicas primarias y secundarias, previa justificación y estudio de la seguridad activa, para resolver conflictos especiales o por causas temporales o circunstanciales que así lo aconsejen.
- b. Área 20, conjunto de calles en las que se aplica la limitación de velocidad de 20 km/h a través de un tratamiento coherente del espacio viario y la distribución del tiempo con relación a la movilidad.
- c. En calle o barrio "tranquilo" (velocidades < 20 km/h) y vías de urbanizaciones pertenecientes a la red local urbana.

*Capítulo II. Del uso de los distintos dispositivos estructurales para el moderado del tráfico*

Artículo 23.- Estudio de la seguridad activa y normas de utilización.

1.- En todo proyecto o autorización de aplicación de medidas de calzado del tráfico, se deberá previamente determinar el orden o jerarquía funcional de la zona a estudio. Posteriormente se realizará un estudio de la seguridad activa, teniendo en cuenta al menos en el estudio la velocidad, la contaminación acústica, el transporte colectivo afectado, el tránsito de vehículos de urgencias, la estadística de accidentalidad, infracciones y muestreos comparativos de vehículos, peatones y ciclistas, los ciclomotores y motocicletas, la intensidad de vehículos, el tráfico pesado, entre otros, en aras de garantizar la seguridad vial de todos los usuarios.

2.- Será la Concejalía municipal en el ámbito del tráfico la competente en la autorización de la instalación del elemento de calzado del tráfico.

Artículo 24.- Tipos de dispositivos estructurales para el calzado del tráfico.

1.- Los tipos de dispositivos para calmar el tráfico son principalmente las bandas

transversales y resaltos (BTR) y los elementos de ordenación estructural (EOE).

Entre otros tipos de elementos BTR se puede contemplar:

a. Almohada. Elevación ligera del perfil de la calzada en su zona central cuyo fin es la reducción de la velocidad de circulación de los vehículos de cuatro ruedas ligeros, cuyo ancho sea inferior a la dimensión del dispositivo y que permita el paso de vehículos de dos ruedas o autobuses.

b. Reductor tipo “Lomo de asno” o resalto de calzada.- Elevación ligera del perfil transversal de la calzada con el fin de inducir a los conductores a una velocidad más reducida, de sección sinusoidal.

c. Paso peatonal sobreelevado (reductor trapezoidal).- Es un paso de peatones elevado sobre la calzada normalmente a cota del acerado y cuyo perfil longitudinal es trapezoidal, materializándose las marcas viales del paso peatonal encima de la meseta, con dos partes en pendientes, llamadas rampas, formando un trapecio. Se restringirá su utilización los cruces de calzada, intersecciones o tramos de vías con visibilidad donde se requiera una protección especial para las corrientes peatonales, como: centros escolares, mercados, centros deportivos, parques, zonas comerciales y de ocios etc.

d. Bandas Sonoras.- Consiste en grupos de bandas transversales a la calzada, que mediante pequeñas elevaciones (de 1,3 cm. a 1,5 cm. de alto) o cambios en el color o textura del pavimento sirven para alertar a los conductores y reducir su velocidad.

Entre otros tipos de Elementos de Ordenación Estructural (EOE) se contemplarán:

a. Glorieta Área 30.- Son rotondas que requieren elementos verticales en la isla central que disminuya la visibilidad a través de ella, siendo el radio interior mayor que la mitad de la anchura de la calzada.

b. Mini-glorieta.- Son intersecciones o cruces con sentido giratorio obligatorio con un islote central “rotonda” que tiene un diámetro igual al ancho de la calzada medido en el comienzo de la zona de franqueo. Toda su superficie o parte de ella se puede construir para ser pisada o montada por vehículos de mayores dimensiones que los turismos. Esta infraestructura contribuye a disminuir las velocidades en el inicio de la zona de franqueo de cruces e intersecciones, obligando a los usuarios a modificar su trayectoria, y estrechando su campo de visibilidad libre de obstáculo.

c. Estrechamiento.- Son cambios puntuales que se realizan en un tramo de la vía para producir una alteración al movimiento de “progresión normal”, rompiendo las perspectivas reforzando el efecto reductor de velocidad del vehículo mediante instalación de: medianas o refugios peatonales en el centro de la calzada, lenguas, orejas de acerado en calzada, elevación ligera de la rasante o cambios en la textura y el color del pavimento. El estrechamiento puntual se puede establecer en uno o en los dos lados de la calzada. Su uso más frecuente deberá ser como zona de transición situada en la zona de aproximación de una “puerta”, meseta, o resalto peatonal. Para conseguir la reducción de la velocidad se deberá implantar estrechamientos cada 30 ó 40 metros, siendo el límite máximo 50 metros

2.- Las bandas transversales y resaltos requieren la justificación individual de la instalación

en la ciudad de cada uno de estos elementos.

3.- Los elementos de ordenación estructural son instrumentos para reconducir la velocidad en la vía, tales como los estrechamientos de la calzada, chicanes, ajardinamiento de los márgenes de la vía, ampliación de las aceras, plantación de árboles y cualquier otro elemento urbanístico que le induzca al conductor la sensación de que la vía es de velocidad reducida.

Artículo 25.- Limitaciones y prohibiciones respecto a los dispositivos estructurales.

Estará prohibida la instalación de las Bandas Transversales y Resaltos de Calzada, salvo estudio objetivo en el que se justifique técnicamente su idoneidad, en curvas de visibilidad reducida y sus proximidades, rasante de visibilidad reducida y sus proximidades y, en general, en todo vial que por sus características estructurales no permita a un conductor percatarse de la situación en el espacio de las medidas de calmado del tráfico que se quieren aplicar, y sea la señalización, el balizamiento o la iluminación de calzada insuficientes para cumplir dicho objetivo.

Artículo 26.- Criterios de señalización de los dispositivos estructurales.

1. Será imperativo que en la zona o tramo de vía que se ordene con medidas de calmado de tráfico, esté perfectamente ordenada la señalización.

2. En las zonas donde se aplique medidas de calmado de tráfico con el objetivo de modificar la trayectoria de la progresión normal de las corrientes vehiculares, las marcas viales deberán ser reflectantes, acompañadas de captafaros visibles en ambos sentidos de circulación.

### *Capítulo III. De los bolardos y otros elementos de balizamiento*

Artículo 27.- Bolardos en zonas de tránsito peatonal.

Solo se instalarán bolardos en zonas de uso peatonal cuando se justifique técnicamente su conveniencia y no se pueda aplicar otros elementos sustitutorios. Tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 metros, un ancho o diámetro mínimo de 10 centímetros y un diseño redondeado sin aristas. Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza.

Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido, no deberán obstaculizar los pasos peatonales o los itinerarios peatonales y la separación mínima entre los mismos será de 1,20 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre ellos.

En sustitución de los bolardos no se permitirá la colocación de bolas, horquillas u otros elementos de dificultosa detección.

Artículo 28.- Bolardos en calzada.

Como norma general se prohíbe la instalación de bolardos en calzada que puedan constituir un peligro para la seguridad vial. En aquellos casos que de forma justificada se tenga que

realizar su instalación, deberán señalizarse de forma que queden en el interior de un cebreado (isleta) o línea continua. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas, cumpliendo en todo caso la normativa sobre accesibilidad que exista al respecto.

Artículo 29.- De la delimitación física de los Vados.

1. En aquellos casos debidamente justificados en que las circunstancias del tráfico y las características del garaje aconsejen la instalación de elementos delimitadores del acceso, el propietario o su representante podrá solicitar a la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico, la instalación, a su costa, de elementos delimitadores de los accesos a los vados. Una vez recibida la solicitud y examinadas las circunstancias, se podrá denegar de forma motivada.

2. Los elementos delimitadores podrán ser horquillas, bolardos o de otro tipo y podrán ser distintos entre las diferentes zonas de la ciudad.

3. Ante el deterioro o posibilidad de generar peligro para las personas o los bienes de los elementos delimitadores, el Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los mismos, sin obligación de devolución del precio público abonado.

4. La reposición de dichos elementos precisará nueva solicitud del propietario o su representante, previo abono del precio público correspondiente.

5. También podrán instalarse estos dispositivos en aquellas zonas de la vía en las que se considere apta su utilización como elemento de balizamiento.

*Título V*  
*De la Circulación de Vehículos*

*Capítulo I. Vehículos a motor, ciclomotores y otros vehículos*

Artículo 30.- Prohibiciones respecto a la conducción de vehículos.

1. En concreto, se prohíbe respecto a la conducción de vehículos:

a. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

b. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

c. La circulación de camiones de obras u otra maquinaria que derramen en la calzada de barro, tierra, polvo o cualquier otro material que hagan peligrosa o molesta la circulación de los demás usuarios

d. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima

de los niveles permitidos por la legislación vigente.

- e. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
  - f. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
  - g. Hacer uso indebido de las señales acústicas.
  - h. Circular excediendo límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.
2. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 10.000 Kg. por las vías de especial protección señalizadas, con la excepción de los vehículos que cuenten con autorización específica.

Artículo 31.- Prohibiciones en maniobras de cambio de sentido de marcha.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a. En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- b. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
- c. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
- d. En las curvas y cambios de rasante.
- e. En los puentes y túneles.
- f. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
- g. En las salidas de las cocheras, debiendo circular en el sentido que seguían cuando entraron en la misma, en las vías de un solo sentido.
- h. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- i. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir en obstáculos para los demás usuarios.

Artículo 32.- Carriles reservados

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento y señalización vertical, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 33.- Autorización del ordenamiento del estacionamiento y la circulación.

1. Corresponderá a la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico, autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

2. Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción leve, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Artículo 34.- Obligación del conductor que produzca daño material.

Será obligación del conductor que produzca daño material, comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por medio de la Policía Local.

Artículo 35.- Circulación con refugios, isletas, glorietas o similares.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

#### *Capítulo II. Circulación de Bicicletas*

Artículo 36.- Normas generales.

1. Como norma general las bicicletas circularán obligatoriamente por la calzada, permitiéndose la circulación en paralelo.

2. Cuando haya carriles reservados para las bicicletas, que se señalizarán específicamente como carril bici, las bicicletas circularán preferentemente por éstos, respetando la señalización, la ordenación del tránsito y las normas de prioridad de paso previstas para el resto de vehículos.

3. En los parques públicos señalizados, queda prohibida la circulación de bicicletas cuyos conductores tengan más de 5 años de edad, pudiendo hacerlo estos a una velocidad máxima de 10 Km/h, excepto en momentos de aglomeración peatonal que tendrán que hacerlo a pie o al paso de los peatones.

Las bicicletas cuyos conductores tengan hasta 5 años de edad, también podrán circular, excepto en momentos de aglomeración peatonal que tendrán que hacerlo a pie, y siempre respetando la prioridad de los peatones, por las zonas peatonales, cuando tengan una anchura de más de 5 metros y 3 metros de espacio libre de obstáculos y a una velocidad máxima de 10 Km/h.

A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada y preferentemente por el centro de la vía.

4. Los ciclistas que circulen por la calzada, lo harán preferentemente por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de éstos, y gozarán de las prioridades de paso que tienen los vehículos según las vigentes normas de circulación. En el caso de giro autorizado a la izquierda, los ciclistas podrán hacer uso de los carriles de giro que sean procedentes.

5. Los carriles reservados a las bicicletas, los peatones lo podrán cruzar, pero no lo podrán ocupar, ni caminar. Fuera de los pasos peatonales convenientemente señalizados, la preferencia de paso es de las bicicletas.

6. Las bicicletas cuando circulen por espacios autorizados pero estrechos, lo harán en línea, evitando circular en paralelo o en grupo.

Artículo 37.- Prioridad de paso de ciclistas.

1. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a. Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.

b. Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c. Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos.

2. En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Artículo 38. Interacción entre bicicletas y vehículos a motor.

1. Los conductores de vehículos motorizados que tengan que adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación, si procede o dejando un espacio lateral mínimo de 1'5 metros entre la bicicleta y el vehículo. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

2. Los vehículos a motor y ciclomotores no podrán circular, estacionar, parar, ni detenerse en los carriles reservados para bicicletas.

Artículo 39.- Otras normas en la circulación de bicicletas.

1. Como norma general se considerará prohibido:

- a. Circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda.
- b. Transportar a otra persona, excepto los menores de 7 años transportados en sillitas por un adulto.
- c. Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.
- d. Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.
- e. Circular zigzagueante entre vehículos o peatones.
- f. Circular utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- g. Cargar la bicicleta con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión.

Se recomienda que las bicicletas lleven timbre, y cuando circulen de noche el conductor de bicicleta lleven colocada, además, alguna prenda o elemento reflectante.

2. Las bicicletas podrán llevar remolque homologado, para el transporte de animales o mercancías, circulando de día y sin disminución de la visibilidad, y a velocidad moderada, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.

3. Las bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, menores de hasta siete años en asientos adicionales, acoplados a las bicicletas, debidamente certificados y homologados, con las limitaciones de peso que estos dispositivos estipulen. Los menores tendrán que llevar casco homologado obligatoriamente.

4. El conductor y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección.

#### Artículo 40.- Estacionamiento de bicicletas.

1. Las bicicletas se tienen que estacionar preferentemente en los lugares habilitados, dejando en todos los casos un espacio libre para los peatones de al menos 1.8 metros.

2. Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas:

- a. Ante zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad.
- b. En zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- c. En zonas de estacionamiento expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, centros o instalaciones públicas.
- d. Ante las salidas de emergencia de locales destinados a establecimientos de pública concurrencia, durante las horas de actividad.
- e. En paradas de transporte público.

f. En pasos para peatones.

Artículo 41.- Abandono de bicicletas.

El abandono y la retirada de vehículos se aplicarán a las bicicletas, especialmente cuando puedan dañar el patrimonio público, al estar amarradas elementos que así puedan dañarlo. Se considera una bicicleta abandonada, aquella que presente deterioro que impida su uso.

Artículo 42.- Menores de 5 años.

1.- Los menores de 5 años, bajo la responsabilidad y vigilancia de la persona que ostente su guarda, podrán circular por las aceras con bicicletas adecuando su velocidad a la de los peatones.

2.- Los adultos que ostentan la guarda de los menores de 5 años que circulen en bicicleta, se les recomienda que fomenten el uso del casco por éstos.

*Capítulo III. Otro tipo de vehículos e ingenios mecánicos*

Artículo 43.- Circulación de vehículos de movilidad personal, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y patines eléctricos y análogos.

1. Los vehículos de movilidad personal son vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Requerirán para poder circular el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación. Transitarán únicamente por la calzada.

2. Las bicicletas de pedales con pedaleo asistido son bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear. Transitarán únicamente por la calzada.

3. Los patines eléctricos y análogos, debidamente homologados y autorizados conforme a la normativa vigente, les serán de aplicación las normas contenidas en este artículo, y como norma general los patines eléctricos y análogos no podrán circular por la acera.

Artículo 44.- Circulación de ingenios mecánicos

Los ingenios mecánicos sin motor (patines, patinetes, monopatines y similares, entre otros) no podrán circular por la calzada. Transitarán únicamente por la acera. En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones.

Sólo podrán transitar por las aceras y áreas de prioridad peatonal cuando no se dé aglomeración peatonal y siempre respetando la prioridad de los peatones, teniendo

prohibido circular en Plazas, Parques públicos y sobre el mobiliario urbano, tales como bancos, barandillas o similares.

A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre los ingenios mecánicos sin motor y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada.

#### *Capítulo IV. Circulación de vehículos tracción animal*

Artículo 45.- Circulación de vehículos tracción animal

1. Los vehículos de tracción animal, cualquiera que sea el uso a que se destinen, sólo podrán circular por las vías públicas cuando vayan provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar.
2. Por motivos sanitarios, los excrementos de los animales no podrán quedar depositados en la vía pública, debiendo adecuar su comportamiento conforme a la Ordenanza de Residuos Sólidos Urbanos y la Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento.

#### *Capítulo V. Velocidades*

Artículo 46.- Velocidades en las vías públicas, y áreas y vías de velocidad reducida.

1. La velocidad máxima con la que se podrá circular por las vías públicas de titularidad municipal será de 30 Km/h., salvo en aquellos supuestos contemplados en esta Ordenanza o en la normativa aplicable.
2. En vías públicas de titularidad municipal que dispongan de plataforma única de calzada y acera, la velocidad máxima será de 20 Km/h. También se podrán señalar zonas o vías de la ciudad, por razones de seguridad vial, medioambientales, de movilidad y uso, donde la velocidad máxima permitida será de 20 Km/h.
3. En todo tipo de cruces, los conductores tienen que moderar la velocidad de los vehículos. Igualmente, tienen que hacerlo en aquellos lugares donde haya gran afluencia de transeúntes y especialmente si son niños.
4. La velocidad se adaptará, en todo caso, a las condiciones del conductor, a las características de la vía, la meteorología, el nivel de circulación y el del estado del vehículo.

Artículo 47.- Límites de velocidad

Estos límites de velocidad podrán ser rebajados por la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico, empleando al efecto, la correspondiente señalización. En las mismas condiciones, los límites podrán ser ampliados mediante el empleo de la correspondiente señalización, en las travesías, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Artículo 48.- Separación de seguridad, reducción de velocidad y competiciones en la vía pública.

1. No se puede reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.
2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.
3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.
4. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico.

*Título VI*  
*Impacto Ambiental*

Artículo 49.- Producción de ruidos por los vehículos

Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente entre las 23:00 y las 7:00 horas. A los efectos expresados, y sin perjuicio de lo establecido otra normativa que sea de aplicación se prohíbe:

1. Tocar el claxon, salvo en casos de extrema necesidad. No se considerará extrema necesidad la circulación en caravana o la densidad de tráfico superior a la habitual.
2. Cargar y descargar mercancías ruidosamente.
3. Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad, produciendo ruidos molestos.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.
5. Utilizar a un volumen elevado radio, magnetófono o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalado en el vehículo, salvo que esté debidamente autorizado.
6. Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.
7. Los autobuses de transporte discrecional no podrán tener el motor en marcha mientras esperan la llegada de los viajeros.
8. Hacer funcionar el motor un régimen elevado de revoluciones.
9. Provocar ruidos procedentes del derrape de ruedas por velocidad excesiva, mal estado

general de los neumáticos o condiciones no adecuadas.

Artículo 50.- Contaminación medioambiental producida por vehículos.

Los propietarios están obligados a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, humos y gases nocivos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente. Los límites superiores admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos serán los establecidos en la Ordenanza municipal sobre Protección de Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

Cuando los humos, ruidos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, su propietario se abstendrá de usarlo, viniendo obligado a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller que repare la anomalía, o en su defecto sería retirado por los agentes de la autoridad, corriendo a cargo del propietario los gastos que se generen.

La utilización de altavoces exteriores en los vehículos está prohibida sin la correspondiente autorización municipal, previa solicitud dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

#### *Título VII*

#### *De los Peatones, Zonas Peatonales, Áreas de Especial Restricción de Tráfico y Autorizaciones de Acceso*

#### *Capítulo I. Prioridades de paso entre conductores y peatones*

Artículo 51.- Prioridades de paso.

1. Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos siguientes:

- a. En los pasos para peatones debidamente señalizados.
  - b. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

- a. A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b. A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

*Capítulo II. Zonas de prioridad peatonal. Circulación de peatones*

Artículo 52.- Conceptos.

1. El Excmo. Ayuntamiento dentro de sus competencias de ordenación, control del tráfico y uso de las vías públicas de su titularidad y velando por el principio de mayor y mejor protección del usuario más vulnerable, podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que se podrá restringir total o parcialmente la velocidad, circulación, parada y estacionamiento de vehículos.

En estas zonas el peatón gozará de prioridad sobre cualquier otro vehículo, bicicleta o elemento de mecánico de transporte, que este autorizado a circular.

Artículo 53.- Características.

1. Se consideran zonas de prioridad peatonal, las zonas peatonales, las áreas de especial restricción de tráfico y todas aquellas que se puedan establecer para mejorar la convivencia de los diferentes modos de movilidad y donde el respeto y la preferencia al peatón sea prioritario.

2. Estas zonas deberán tener un acondicionamiento urbanístico que permita a las personas con movilidad reducida la accesibilidad y facilidad de desplazamiento con una circulación libre de obstáculos.

Artículo 54.- Limitaciones.

1. La prohibición de circular, parada y estacionamiento se podrá establecer con carácter permanente o referido a unas horas del día o bien a determinados días.

2. También se podrán establecer limitaciones de acceso a determinados vehículos por masa y dimensiones, categoría o tipo de carga transportada.

Artículo 55.- Circulación de peatones.

1. Los peatones circularán por las aceras, pasos y zonas de prioridad peatonal debidamente señalizadas. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

2. Se prohíbe a los peatones:

a. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella, salvo lo establecido en la letra "d" del número 3 del artículo 56 de esta Ordenanza

b. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

c. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

d. Subir o descender de los vehículos en marcha.

e. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 56.- Señalización y utilización de los pasos de peatones.

1. Los pasos para peatones no semaforizados se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de 50 centímetros de ancho cada una y misma separación dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

2. Los pasos de peatones semaforizados se señalarán horizontalmente con dos rayas blancas discontinuas de 50 centímetros de ancho cada una, dispuestas perpendicularmente al eje de la calzada, dependiendo su separación de las características de la calle y de su intensidad de uso, y con una línea de detención continua de 40 centímetros de ancho, o bien con señalización horizontal de bandas blancas continuas antideslizantes, según proceda.

3. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

a. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

b. En los pasos regulados por agentes de Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

c. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

d. Atravesarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hubiese ninguno cercano deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, efectuando el cruce por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

e. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

### *Capítulo III. Zonas peatonales, áreas de especial restricción de tráfico*

Artículo 57.- Zonas peatonales

1. El Excmo. Ayuntamiento podrá establecer zonas peatonales, que son un espacio de las vías públicas en las cuales se podrá restringir totalmente el estacionamiento y circulación de vehículos. El acceso a estas zonas se permitirá sólo a vehículos autorizados y en las

condiciones expuestas en la autorización.

#### Artículo 58.- Áreas de especial restricción de tráfico

Son zonas peatonales donde se restringe el acceso del tráfico rodado, mediante determinados puntos de control dentro de un horario establecido. El acceso a estas zonas dentro de dicho horario se permitirá sólo a vehículos autorizados conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza. Las zonas y horarios de acceso por los puntos de control a las mismas son las que se relacionan en el Anexo I de la presente Ordenanza.

#### Artículo 59.- Dispositivos de control y señalización.

1. Los puntos de control de acceso restringido se encontrarán debidamente señalizados y podrán ser:

a. Mediante dispositivos, que impidan físicamente el acceso a las zonas restringidas como pueden ser pilonas y bolardos escamoteables u otros elementos similares, facilitándose el acceso a vehículos autorizados mediante una tarjeta magnética la cual permitirá la activación de bajada de la pilona o elemento de control.

b. Mediante cámaras de video-detección que permitan la lectura y comprobación de las matrículas con las incluidas en la base de datos municipal creada al efecto la Concejalía competente en materia del tráfico.

2. El régimen aplicable a las videocámaras destinadas a la vigilancia, control y disciplina del tráfico será el que figura en al art. 15.2 de esta ordenanza.

### *Capítulo IV. Autorizaciones de acceso*

#### Artículo 60.- Tipos de autorizaciones

Las autorizaciones para el acceso a las vías de acceso restringido serán expedidas por la Concejalía competente en el Área del Tráfico y la Jefatura de la Policía Local e irán vinculadas al titular y a la matrícula de un vehículo concreto.

Los vehículos autorizados atenderán a los siguientes grupos de autorizaciones:

- vehículos de residentes.
- establecimientos comerciales.
- vehículos de garajes.
- establecimientos hoteleros.
- otros usuarios (Vehículos oficiales, Vehículos de empresas suministradoras, Vehículos destinados a la ejecución de obras)

#### Artículo 61. Autorizaciones de régimen especial.

1. Para aquellos casos no contemplados en los grupos definidos en el artículo 60, se podrá conceder una autorización especial dependiendo del hecho en cuestión y de las necesidades del solicitante, que se concederá con carácter previo.

2. Se incluyen en este régimen especial los accesos relativos a:

- a. Vehículos nupciales u otros vehículos que se utilicen en eventos celebrados en lugares ubicados dentro de una zona restringida. En este caso la autorización será por evento y se permitirá el acceso a un máximo de 2 vehículos.
- b. Autorización para el acceso de vehículos de mudanzas.
- c. Autorización de acceso de vehículos para la realización de reparaciones urgentes.
- d. Autorización de acceso para vehículos destinados a suministros domésticos (gasóleo, gas butano...)
- e. Los de seguridad privada que necesiten acceder a un inmueble de la zona.
- f. Los de talleres de reparación de vehículos.
- g. Cualquier otro vehículo que justificara la necesidad de entrar a una Zona de Tráfico Restringido o Zona Peatonal y no estuviera recogido en los tipos anteriores.

3. A efectos de esta autorización se deberá facilitar en la correspondiente solicitud, el motivo del acceso, el número/s de matrícula/s del vehículo/s y, en su caso, el permiso de circulación, así como el lugar, fecha o periodo solicitado y hora en que se realizará el mismo.

4. Con carácter excepcional, se podrá autorizar con posterioridad a producirse la entrada en la zona de acceso restringido, cuando por motivos debidamente justificados debieron entrar con carácter urgente e inexcusable.

Artículo 62. Procedimiento de concesión de las autorizaciones.

1. Las solicitudes de autorización para el acceso a zonas restringidas se tramitarán de conformidad con la presente Ordenanza y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciéndose como plazo máximo de resolución y notificación 3 meses y requiriéndose siempre resolución expresa, a contar desde la presentación del interesado de la documentación completa necesaria para su tramitación. Expirado el plazo establecido de 3 meses sin resolución expresa se considerará desestimada la solicitud, siendo el sentido del silencio negativo en aplicación del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, al encontrarnos ante autorizaciones sobre dominio público.

2. El plazo de resolución quedará suspendido si las solicitudes presentadas no adjuntan la documentación necesaria o fuera precisa la subsanación de la misma, para lo cual se concederá un plazo de 10 días hábiles para que la misma sea completada o subsanada, con la advertencia legal de que si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

3. Todas las autorizaciones se concederán mediante decreto de la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a, estableciéndose un plazo de vigencia expreso.

Artículo 63. Vehículos autorizados.

1. Se consideran autorizados sin que su titular deba atenerse al procedimiento de concesión establecido en esta Ordenanza, los vehículos encuadrados en los grupos que a continuación se enumeran:

Vehículos destinados a un servicio público, donde se incluyen:

a. Los vehículos destinados a auto-taxi condicionado a:

- Solo podrán acceder a las vías mencionadas cuando estén realizando servicio de transporte de viajeros y la recogida o dejada de viajeros se produzca en las citadas vías.

- La parada en estas vías será por el tiempo imprescindible para la bajada o subida de viajeros y sus equipajes.

- En ningún caso queda autorizado la circulación por dichas vías por vehículos que solo pretendan circular por ellas, sin recoger o dejar viajeros.

b. Los vehículos de transporte público colectivo urbano de viajeros, siempre que corresponda con los itinerarios oficiales.

c. Los vehículos que presten servicio de urgencias, los correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de extinción de Incendios, Protección Civil, asistencia sanitaria o asistencial, siempre que presten servicios en la localidad.

d. Los vehículos adscritos a los Servicios Públicos de Excmo. Ayuntamiento que se encuentren debidamente identificados.

e. Los vehículos que recojan o lleven personas con diversidad funcional a un inmueble de la zona. Dicha condición deberá ser susceptible de ser acreditada en todo momento.

f. Servicios Funerarios para la realización de algún servicio en alguna de las vías del anexo I.

Artículo 64. Vehículos de transporte de mercancías.

Los vehículos de transporte de mercancías podrán acceder a las vías que tengan restricción de accesos conforme a lo establecido en el anexo I.

*Capítulo V. Prerrogativas de la administración*

Artículo 65. Facultades de la administración en relación con las autorizaciones.

1. Los Servicios Administrativos de la Jefatura de la Policía Local podrán comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones, pudiendo para ello requerir la presentación de la documentación que considere conveniente, así como en su caso proceder a la consulta de los ficheros municipales correspondientes.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Administración concedente en cualquier

momento por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

2. Las autorizaciones quedarán sin efecto si se incumplen las condiciones a las que estuviesen subordinadas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras, que de haber existido a la sazón habrían justificado su denegación. En los casos mencionados el titular de la autorización no tendrá derecho a indemnización alguna.

3. Con motivo de la celebración de pruebas deportivas, actos culturales, desfiles procesionales, fiestas populares y análogas o cualquier otro acto que haga incompatible el tráfico rodado de vehículos con la actividad que se esté realizando las autorizaciones serán suspendidas.

Artículo 66. Distintivos acreditativos y normas de utilización.

1. Con el correspondiente Decreto de autorización se podrá facilitar un distintivo, tarjeta magnética o cualquier otro sistema que el Excmo. Ayuntamiento considere adecuado en función de la tecnología existente. La entrega de dicho dispositivo podrá sujetarse al pago de la tasa correspondiente.

2. La utilización del distintivo queda sometida a las siguientes normas:

a. Solo podrá utilizarse para el acceso del vehículo autorizado, no pudiendo cederse su uso para ningún otro vehículo.

b. Los beneficiarios de los distintivos acreditativos se hacen responsables del buen uso de los mismos, comprometiéndose al cumplimiento de esta normativa.

c. Los vehículos autorizados a los que se facilite dicho distintivo deberán llevarlo y mostrarlo a requerimiento de los agentes de la autoridad.

d. Cualquier utilización de los distintivos acreditativos de las autorizaciones de la presente Ordenanza, al margen de los fines establecidos en la misma, será considerado como falta grave de conformidad con el artículo 120.

Artículo 67. Responsabilidad del beneficiario.

Las personas propietarias de los vehículos a los que se les otorgue el distintivo acreditativo serán responsables del mismo. En el caso de que se produzca un cambio en el domicilio o en el vehículo, tendrán la obligación de comunicarlo en un plazo máximo de 10 días hábiles, otorgando una nueva autorización correspondiente al nuevo domicilio o vehículo, siempre y cuando se cumplan las circunstancias establecidas en esta Ordenanza. Igualmente, y a efectos de actualizar la base de datos del sistema de control deberá comunicar las bajas definitivas de los vehículos que tuvieran autorizados cuando estos sean dados de baja Dirección General de Tráfico por no ser aptos para la circulación.

En caso de robo del dispositivo, el interesado habrá de presentar junto con la solicitud, fotocopia de la denuncia correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles.

En los supuestos de pérdida o deterioro de la tarjeta, para la obtención de una nueva habrá de abonar el importe de la misma. En caso de pérdida, deberá aportar declaración jurada de dicha circunstancia. En caso de deterioro, deberá hacer entrega de la tarjeta deteriorada.

*Título VIII*

*De la Carga y Descarga de Mercancías*

*Capítulo I. De la carga y descarga de mercancías*

Artículo 68.- Normas generales

1. Zona de carga y descarga es aquel espacio sobre la vía pública, que se halla identificado o delimitado y señalizado como tal, dónde se permitirá el estacionamiento de vehículos, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones de carga y descarga.

En las operaciones de carga y descarga, en todo momento habrá personal fácilmente localizable cerca del vehículo y pendiente ante posibles requerimientos de los agentes de Policía Local.

2. Por operación de carga y descarga en la vía pública, se entenderá la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que éstos se consideren autorizados para esta operación.

3. Las labores de carga y descarga deberán efectuarse fuera de la vía, preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que dispongan de las condiciones adecuadas.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable realizarlas en ésta, deberán de ejecutarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al resto de usuarios de la vía y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a. Se respetarán los horarios y espacios regulados, que han sido determinados por la Autoridad Municipal, en la presente Ordenanza o instrucción correspondiente.

b. Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada o punto de descarga y por su parte trasera, evitando el obstaculizar el acceso a fincas y locales comerciales.

c. Se utilizarán los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, especialmente en los horarios nocturnos.

d. Queda prohibido depositar la mercancía en la zona de tránsito.

e. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

f. En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalizar la zona, de acuerdo con la normativa

vigente.

g. En la construcción de edificaciones de nueva planta, obras de demolición, de reforma (total o parcial), excavación, etc., que requieran de licencia urbanística, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de vía pública por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior y garantizarán la seguridad vial y precisarán del informe previo de la Policía Local. La Concejalía competente, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice. Las zonas de reserva en la vía pública que pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la Ordenanza fiscal correspondiente.

h. Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal condicionado.

i. No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, ni los que las realicen por tiempo superior a 30 minutos, dentro del horario establecido, salvo que estén debidamente autorizados. Fuera del horario de carga y descarga, con carácter general, se permite el estacionamiento de turismos, excepto en las zonas de prioridad para el peatón.

j. La Concejalía competente en el ámbito del tráfico será la encargada de habilitar, señalizar y establecer los espacios permitidos para efectuar las labores de carga y descarga, con la restricción de horarios y a vehículos determinados.

4. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

#### Artículo 69.- Horarios y áreas

1. Se establece como horario genérico la prohibición de realizar operaciones de carga y descarga, en vía pública, en horario de 22:00 a 7:00 horas, salvo que cuenten con la correspondiente autorización municipal fuera del horario mencionado.

Asimismo la Concejalía competente determinará los horarios específicos en aquellas otras zonas que lo precisen, derivados de la problemática de la vía o de la demanda comercial.

2. Salvo indicación expresa en la señalización vertical, las zonas habilitadas, no tendrán eficacia durante los días festivos.

3. La ubicación de las áreas se llevará a cabo de acuerdo con las necesidades de los comerciales y usuarios.

*Titulo IX*  
*De las Paradas y Estacionamientos*

*Capítulo I. Normas generales*

Artículo 70.- La parada y el estacionamiento, normas generales.

1. La parada y estacionamiento de un vehículo en vía urbana deberá efectuarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, salvo en vías de sentido único en que podrá efectuarse también en el lado izquierdo, siempre que la anchura de la calle permita el tránsito de vehículos por la misma. En todo caso, se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

2. La parada y el estacionamiento de un vehículo en travesía deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

3. Tanto la parada como el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia de su conductor.

4. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada (estacionamiento en cordón). Por excepción se permitirá el estacionamiento en batería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y se encuentre así señalizado por las marcas viales de estacionamiento.

5. La parada y el estacionamiento de un vehículo se realizarán de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo.

Artículo 71.- La parada.

1. Se considera parada, toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de Policía Local o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles o inaplazables.

3. Se prohíbe parar en los supuestos que se hace constar en el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003.

Artículo 72.- Estacionamiento.

Se considera estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de Policía Local.

Artículo 73.- Prohibición de estacionar.

1. Se prohíbe estacionar en los supuestos que se hace constar en el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 además de:

a. En cualquier vía pública cuando el vehículo permanezca estacionado para su venta, según las siguientes consideraciones:

1ª. En el caso de establecimientos comerciales destinados a la venta de vehículos, deberán estacionarse junto al propio establecimiento o sus inmediaciones y solo durante el horario laboral, entendiéndose como tal, el comprendido de lunes a viernes, de 8:00 a 21:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00 horas.

2ª. En el caso de vehículos de particulares, no podrán permanecer en el mismo lugar de la vía pública durante más de 7 días consecutivos.

b. En cualquier vía pública cuando el vehículo permanezca estacionado con la finalidad de ejercer la actividad comercial de su alquiler u otra actividad mercantil, con fines fundamentalmente publicitarios o desde el cual se proceda a efectuar actividades como la venta ambulante no autorizada.

c. Para proceder la reparación no puntual de vehículos en la vía pública.

d. El estacionamiento de caravanas, autocaravanas (excepto en los lugares habilitados al efecto) o cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de vocación de permanencia habitada en el lugar, así como el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo por tiempo superior a un mes en el mismo lugar, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

e. Queda totalmente prohibido el estacionamiento en la vía pública de los remolques o aperos agrícolas separados del vehículo tractor, salvo en aquellas zonas que autorice expresamente el Ayuntamiento.

f. En las proximidades de los pasos de peatones según el sentido de la marcha de los vehículos en los que la densidad de tráfico de la vía y su peligrosidad, la concejalía competente en materia de tráfico determine.

g. En el interior del casco urbano de la ciudad a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, teniendo dicha consideración los que transporten las sustancias contempladas en la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.

h. En aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

*Capítulo II. Del servicio de estacionamiento regulado y con horario limitado*

Artículo 74.- Estacionamiento regulado y con horario limitado

Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, se regula en este capítulo un servicio público que tiene por objeto la ordenación y mejora del tráfico mediante la regulación funcional, especial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías de uso público de la ciudad, así como el establecimiento de medidas para garantizar su cumplimiento, todo ello con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos entre todos los potenciales usuarios, prestando especial atención a las necesidades de las personas con movilidad y que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

#### Artículo 75.- Zonas de estacionamiento regulado y con horario limitado

Las zonas de la ciudad en las que se puede establecer la limitación del tiempo en el estacionamiento, comprende las vías públicas consignadas en el Anexo de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento limitado y Anexo II de esta Ordenanza.

#### Artículo 76- Señalización del estacionamiento regulado y con horario limitado

1. Las zonas afectadas por este servicio estarán claramente identificadas mediante señalización vertical y horizontal, al igual que los aparatos expendedores de ticket.

2. El servicio de ordenación y regulación del aparcamiento estará en actividad en todas las vías públicas señaladas en el artículo anterior durante los siguientes días y horas:

- De lunes a sábado: de 9:00 h a 14:00 h
- De lunes a sábado de 14:00 h a 9:00 h, domingos y festivos: libre

#### Parking Mercado de Abastos:

- De lunes a sábado: de 8:00 h a 14:00 h
- De lunes a sábado de 14:00 h a 8:00 h, domingos y festivos: libre

#### Artículo 77.- Las Tasas del estacionamiento regulado y con horario limitado

Las tasas a satisfacer por el uso de estas zonas de aparcamiento, será en todo momento la establecida en la correspondiente Ordenanza reguladora de la tasa por el estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento limitado. (ORA)

El pago de la tasa se realizará mediante la adquisición de los efectos valorados municipales "tarjeta o ticket de estacionamiento", estas tarjetas deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por los periodos señalados en la tarifa.

#### Artículo 78.- Control del estacionamiento regulado por personal distinto de los agentes de Policía Local.

1. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Policía Local, en el caso que el servicio público de estacionamiento limitado y controlado se prestara mediante gestión directa este Excmo. Ayuntamiento podrá nombrar personal para controlar la adecuada utilización de las zonas de estacionamiento regulado y denunciar las conductas contrarias a las normas que regulen su utilización o por el contrario si el servicio se prestara mediante la

gestión indirecta, será la empresa concesionaria la encargada de contratar personal propio que colaborará en el Excmo. Ayuntamiento en el control del estacionamiento regulado.

2. Además de desarrollar las funciones de control y denuncia referidas en el apartado anterior, este personal informará a los usuarios sobre el funcionamiento del servicio de estacionamiento regulado.

3. Las denuncias formuladas por este personal, tendrán el carácter de denuncias voluntarias con las formalidades y requisitos de procedimientos exigidos por la norma, serán utilizadas como elemento probatorio para acreditar los hechos objeto de las denuncias, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar al expediente una imagen del vehículo infractor, que permita avalar la denuncia formulada.

#### Artículo 79.- Retirada de vehículos y el estacionamiento regulado y con horario limitado

Se podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, cuando sea denunciada por los agentes de la Policía Local y el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

La prestación del servicio de retirada de la vía pública, así como la estancia del mismo en el depósito municipal de vehículos, devengará las tasas correspondientes previstas en la Ordenanza fiscal competente, a cuyo efecto, estas deberán ser satisfechas antes de la devolución del vehículo.

#### Artículo 80.- Exclusiones en el estacionamiento regulado y con horario limitador

Quedan excluidos de la limitación en la duración del estacionamiento y no sujetos por tanto al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- a. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.
- b. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c. Los vehículos auto-taxi que estén en servicio y su conductor esté presente.
- d. Los vehículos en servicio oficial, externamente identificados y que sean propiedad de organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia y siempre que estén realizando tales servicios.
- e. Los vehículos de las representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a los Servicios de Urgencias Sanitarias Públicos, Cruz Roja y el resto de Ambulancias siempre que estén realizando servicios de urgencia.
- g. Los vehículos destinados al transporte de personas de movilidad reducida otorgada por

cualquier Comunidad Autónoma, la cual deberá ser colocada de forma visible en la parte interior del parabrisas del vehículo, y siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización. El uso para un fin distintivo será sancionable, de acuerdo a la normativa vigente.

h. Los vehículos de particulares autorizados por el Concejalía competente en el ámbito del tráfico, que en horario laboral se destinen a la realización de servicios públicos de su competencia.

*Capítulo III. De las autorizaciones y reservas para entrada y salida de vehículos*

Artículo 81.- Norma general de las autorizaciones y reservas para entrada y salida de vehículos.

1. Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso, así como la reserva de estacionamiento en el acerado de enfrente donde esté ubicada la entrada de vehículos, cuando la estrechez de la vía única hace insuficiente la reserva de la delantera a la entrada.

Artículo 82.- Obligaciones del titular de vado.

Al titular del vado le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

a. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

b. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

c. Colocar en la señal de vado, la pegatina que le será facilitada por el Excmo. Ayuntamiento en la que constará de forma legible, los metros concedidos del aprovechamiento y el número de licencia.

Artículo 83.- El expediente para la autorización de las reservas para entrada y salida de vehículos.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de las reservas para entrada y salida de vehículos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en el Excmo. Ayuntamiento.

Independientemente de los informes que pudieran recabarse de los Servicios Técnicos de este Excmo. Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia correspondiente, se requerirá informe de la Policía Local a los efectos de su posible incidencia en el tráfico rodado y la seguridad vial.

Artículo 84.- Señalización de las entradas de vehículos.

1. Para considerar un vado correctamente señalizado a los efectos del artículo 94.2.f del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, la señal vertical consistirá en la instalación en la puerta o fachada de un disco de prohibición de estacionamiento en el que figurará el número de licencia, que estará compuesto por el número que corresponda y de año/s de vigencia.

2. Cuando la reserva de estacionamiento se produzca en el acerado de enfrente a la ubicación de la entrada de vehículos, deberá de instalarse señalización horizontal en el frontal del aprovechamiento.

3. No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

4. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso o licencia.

5. Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización vertical en las debidas condiciones.

6. La falta de instalación de la señalización conforme al apartado 1 y 2 de este artículo, impedirá a los titulares de las autorizaciones el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Artículo 85.- Desperfectos en aceras por reservas para entrada y salida de vehículos

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados artículo 99 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 86.- Suspensión de los derechos de reservas para entrada y salida de vehículos

El Excmo. Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 87.- Revocación de autorizaciones en las reservas para entrada y salida de vehículos.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- a. Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- b. Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c. Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d. Por carecer de la señalización adecuada.
- e. Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 88.- Supresión de señalización en los supuestos de baja o anulación de la reservas para entrada y salida de vehículos

1. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa a la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico.

2. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por la Concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán en su caso, los posibles desperfectos ocasionados con motivo de la entrada y salida de vehículos debiendo quedar el espacio público en perfectas condiciones de estabilidad. Será responsable de los desperfectos conforme al artículo 85.

*Título X*  
*Uso y Actividades de la Vía Pública*

*Capítulo I. Normas generales*

Artículo 89.- Autorización.

1. La ocupación del dominio público por causa de actividades o instalaciones requerirá, con carácter general, la previa obtención de autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones. Con carácter previo a la autorización se deberá solicitar informe preceptivo de la Policía Local, a la que, por parte del órgano competente, se le facilitará copia una vez concedida.

2. La ocupación del dominio público que en cualquier caso deberá de garantizar la seguridad vial podrá consistir:

a. Ocupar la totalidad o parte del acerado, debiendo en este caso de garantizar, el paso de los peatones o de señalar el desvío de los mismos por las vías o carriles alternativos.

b. Ocupar un carril de circulación destinado a vehículos.

c. Cortar totalmente el tráfico de vehículos pero permitiendo el paso de peatones.

d. Cortar totalmente el tráfico de vehículos y de peatones.

3. Los servicios públicos que desarrollen su cometido en las vías públicas y supongan una obstaculización a la fluidez del tráfico rodado deberán llevarse a cabo dentro del horario y en las condiciones al efecto fijadas por Concejalía competente en el ámbito del tráfico.

4. La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas en la misma, será inmediatamente suspendido. Seguidamente se adoptarán las medidas cautelares que fueran necesarias, siempre que ello sea posible, incluso con la retirada de instalaciones, elementos o herramientas o incluso el decomiso de materiales, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### Artículo 90.- Condiciones generales

1. La autorización a que se refiere el artículo anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, señalización correspondiente y forma de colocación, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

2. Será obligación del solicitante:

a. La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que diere lugar, así como en el caso que la ocupación o el corte afecte al tráfico, a la regulación del mismo.

b. La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

c. La responsabilidad de los posibles daños a los pavimentos, bordillos, elementos emergentes y de mobiliario urbano e infraestructuras en el subsuelo, que pudieran ocasionarse por la actividad a desarrollar en la vía pública, siendo de su cuenta la subsanación de dichas deficiencias.

d. En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por parte del titular de la autorización, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

3. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias o fiestas populares, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, exigencias de los servicios públicos o cuando las circunstancias del tráfico u otras de análoga naturaleza y siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas.

4. Los servicios técnicos municipales comprobarán, en su caso, los posibles desperfectos ocasionados con motivo de la ocupación del dominio público, siendo responsable de los mismos el titular de la autorización.

*Capítulo II. Obras e intervenciones en la vía pública*

Artículo 91.- Ejecución de obras en la vía pública.

La ejecución de obras en la vía pública, ya sea pública o privada, así como la colocación de elementos auxiliares de las obras autorizadas en virtud de licencia urbanística, o acto equivalente, expedida por el Excmo. Ayuntamiento, deberán realizarse con entera observación de las condiciones fijadas al respecto en los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y licencias municipales, garantizarán la seguridad vial y precisarán informe preceptivo de la Policía Local.

Una vez concedida la licencia urbanística, se deberá obtener licencia de ocupación del dominio público en la que se deberá especificar los días en los que producirá la intervención, pudiendo ser condicionada a determinados días u horarios o ser suspendida por circunstancias sobrevenidas.

Artículo 92.- Señalización y protección.

1. En los pliegos de condiciones técnicas y licencias municipales se determinarán las medidas mínimas de protección y señalización a adoptar, sin perjuicio de las que en su caso pueda establecer la Concejalía competente en el ámbito del tráfico, en función de las distintas circunstancias sobrevenidas durante la ejecución de las mismas.
2. El mantenimiento y el correcto funcionamiento de los acotamientos y señalización, así como la reposición de las señales anteriormente existentes, una vez finalizadas las obras, serán ejecutadas por el titular de la licencia y a su costa.
3. La parte de la calzada apta para estacionar y que vaya a ser afectada, deberá señalizarse con 24 horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que por razones de urgencia se reduzca dicho plazo.
4. La reparación de averías urgentes, definidas éstas como aquellas que de no ser reparadas de forma inmediata pueden producir graves daños en la integridad de bienes o personas, serán ejecutadas previa comunicación a la Policía Local, quien ordenará la adopción de las medidas de protección y señalización pertinentes, todo ello sin perjuicio de que la realización de dichas obras sea puesta en conocimiento a la concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico y la de urbanismo a la mayor brevedad posible. No tendrán la consideración de reparaciones urgentes aquellas intervenciones que pueden calificarse de mantenimiento, reposición o reparación ordinaria, no estén produciendo daños en la integridad de bienes o personas, o puedan ser previstas o programadas con antelación suficiente.
5. Cuando por razones de urgencia debidamente justificada hayan de realizarse obras o reparaciones, y en los supuestos de aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar con anterioridad a la colocación de la señalización de las obras y no se haya podido contactar con sus propietarios, se procederá a moverlos al lugar de la vía más próxima y solamente en caso excepcional se trasladará al depósito municipal de vehículos, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas. Procederá asimismo el movimiento de vehículos al lugar más cercano posible de la vía, y en caso de

imposibilidad, la retirada inmediata, con cargo al Excmo. Ayuntamiento.

6. Los tajos, zanjas, andamios, silos, grúas, montacargas y elementos afines, que limiten la accesibilidad de todo espacio libre de uso público deberán señalizarse y protegerse de manera que se garantice la seguridad del tráfico rodado y peatonal. En cualquier caso, se deberá respetar las condiciones que para estas instalaciones determina la normativa de accesibilidad vigente.

### *Capítulo III. Obstáculos en vía pública*

Artículo 93.- Norma general.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o que impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico.

Artículo 94.- Autorización y señalización.

Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal y además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Artículo 95.- Retirada de elementos y objetos de la vía pública

1. El Excmo. Ayuntamiento podrá requerir a los responsables de la instalación de los elementos u objetos la retirada inmediata de los mismos, o bien llevarla a cabo subsidiariamente con los servicios municipales pertinentes o con una empresa contratada al efecto, cuando:

- a. No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
- b. Se incumplan las condiciones fijadas en la autorización.
- c. Se hallan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- d. Causen perjuicio o produzcan riesgo a la circulación de personas o vehículos.

2. Los gastos que se produzcan por la retirada del objeto irán a cargo del titular o responsable de la colocación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

3. Procederá asimismo el movimiento o la retirada de los obstáculos, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras urgentes, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida.

### *Capítulo IV. Contenedores para obras y sacas de escombros*

Artículo 96.- Conceptos.

1. Son contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinado a la recogida de materiales residuales, principalmente escombros de obras.

2. Son sacas de escombros los recipientes normalizados no rígidos, con capacidad igual o inferior a un metro cúbico.

Artículo 97.- Autorización.

1. La colocación de contenedores para obras y sacas de escombros está sujeta a la previa obtención de licencia municipal, que en ningún caso se otorgará si las condiciones de la red viaria no lo permiten y si no se dispone de la correspondiente licencia para la ejecución de obras.

2. Para la obtención de la licencia de ocupación para la colocación de contenedores y sacas podrá llevar aparejada la exigencia de la previa constitución o depósito de garantía que asegure la reparación de los daños que pudieran causarse en el espacio público.

3. Los contenedores y sacas situados dentro de un recinto de una obra, ya autorizado, no precisarán autorización.

Artículo 98.- Condiciones en la instalación de contenedores para obras y sacas.

1. Los contenedores y sacas deberán estar debidamente acreditados para su puesta en funcionamiento, cumplir las condiciones técnicas que sean fijadas por el Excmo. Ayuntamiento en la correspondiente autorización, atendiendo a su emplazamiento, y deberán encontrarse en perfecto estado estético, de limpieza y ornato.

2. Los contenedores y sacas deberán presentar en su exterior de manera perfectamente visible y suficientemente resistente los siguientes datos: nombre o razón social y teléfono de la propiedad o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor o saca.

3. Una copia del documento acreditativo de la autorización permanecerá expuesto en el mismo contenedor o saca, y en la fachada del inmueble, portal o lonja, donde se acometan las obras.

4. Los contenedores y sacas deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad y deberán tener en los ángulos superiores una franja reflectante de 40 x 10 centímetros en cada uno de los lados.

5. Cuando el contenedor o saca deba permanecer en la vía pública fuera de las horas de trabajo o durante la noche, y en el caso de que así se indique en la autorización correspondiente, deberá estar cubierto con lonas y llevar incorporadas señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, sin perjuicio de lo estipulado en las normas de seguridad viaria.

6. Los contenedores y sacas habrán de ser mantenidos siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 99.- Colocación y retirada de contenedores para obras y sacas

1. Las operaciones de colocación y retirada de los contenedores y sacas deberán realizarse

de modo que no obstruyan total o parcialmente la circulación peatonal y rodada. Estas operaciones comprenden la realización de la reserva especial de aparcamiento o estacionamiento que haya que realizarse.

2. La colocación de contenedores o sacas deberá señalizarse con una antelación mínima de 24 horas.

3. La autorización dará derecho, mientras dure su vigencia, a colocar y retirar el contenedor o la saca cuantas veces sea necesaria, por razón de sus sucesivos llenados.

4. Los elementos de contención serán retirados de la vía pública:

- a. Al expirar el tiempo de la autorización que dé cobertura a su instalación.
- b. Cuando existan razones de interés público, previo requerimiento de la autoridad municipal.
- c. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado.

5. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor o saca.

6. Al retirarse el contenedor o la saca, deberá dejarse en perfectas condiciones de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública afectada por su ocupación. El titular de la autorización será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados a la misma.

Artículo 100.- Ubicación en la vía pública.

1. Los contenedores o sacas se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras. De no ser posible su colocación dentro de la obra, podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento y dentro de la zona de estacionamiento.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a. Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b. Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Reglamento General de Circulación.

c. No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos o de los vados y rebajes para personas con movilidad reducida, ni en reservas de estacionamientos y paradas, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

d. En ningún caso los contenedores podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e. Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería, en los que se guardará la alineación.

f. Deberán separarse 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan el paso de las aguas superficiales hasta el sumidero más próximo.

3. La instalación de sacas sobre aceras y espacios peatonales podrá autorizarse cuando quede una zona libre de paso de 1,80 metros, como mínimo, siempre que la retirada de las sacas no sea susceptible de causar daños en el pavimento.

4. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de contenedores sobre aceras y espacios peatonales cuando las circunstancias del tráfico rodado y peatonal así lo aconsejen, en cuyo caso se adoptarán las medidas oportunas de protección del pavimento.

5. En cualquier caso, se deberá respetar las condiciones que determina la normativa de accesibilidad vigente.

Artículo 101.- Uso del contenedor para obras o saca

1. Los contenedores y sacas sólo podrán ser utilizados para el fin autorizado.

2. Los contenedores y sacas deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública y no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. En ningún caso el contenido de materiales depositados en los contenedores o sacas excederá del nivel marcado como límite superior, prohibiéndose la utilización de elementos adicionales que aumenten su dimensión o capacidad de carga.

4. Una vez llenos los contenedores y sacas deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

5. Igualmente es obligatorio tapar los elementos de contención al finalizar el horario de trabajo y durante el tiempo en que no sea objeto de utilización.

#### *Capítulo V. Otros elementos auxiliares de obra*

Artículo 102.- Casetas de obras.

1. Con carácter general la colocación de casetas de obra se realizarán dentro del recinto de la obra.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de casetas fuera de los recintos de obra, para facilitar la ejecución de las mismas.

3. La caseta de obras se utilizará, tanto como vestuario del personal operario como para la guarda de material y herramienta, cuando las obras se refieran, principalmente, a elementos comunes de propiedades horizontales, tales como tejados, fachadas, instalación y sustitución de ascensores, y lo solicite bien la persona titular de la licencia de obras, bien la Comunidad de Propietarios/as por cuenta de su presidencia, con cumplida y suficiente acreditación de la imposibilidad de ubicar tal recinto dentro de la propiedad correspondiente a la Comunidad interesada, como es el portal, el patio o cualquier otro elemento común.

4. La autorización se otorgará previa acreditación de la obtención de la correspondiente licencia de obras y por un periodo nunca superior al plazo autorizado para ejecución de las mismas.

*Capítulo VI. Mudanzas y reservas de espacio*

Artículo 103.- Autorización y señalización.

1. Para la realización de mudanzas se deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización municipal, ya sea de ocupación o de corte, que se tramitará por la Concejalía competente en el ámbito del tráfico, observándose en todo caso las normas de circulación.

2. La señalización previa del espacio a ocupar se realizará siguiendo las indicaciones señaladas en la autorización concedida.

*Capítulo VII. Pruebas deportivas, actos culturales, desfiles procesionales, fiestas populares y análogas*

Artículo 104.- Autorización.

1. Todos aquellos actos o actividades de carácter deportivo, cultural, artístico, festivo o similar, que afecten a la calzada, deberán estar provistos de la correspondiente autorización, sin perjuicio de contar con otros informes que se consideren preceptivos, así como de otras autorizaciones exigibles para la realización del evento.

2. La autorización tramitada ante la Concejalía competente en el ámbito del tráfico, se concederá condicionada a que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 105.- Avals y depósitos.

1. Como trámite previo a la concesión de la autorización y como condición de validez de la licencia se podrá exigir la constitución de un aval o depósito a todos los organizadores y responsables de cuantos eventos de carácter cultural, festivo, deportivo o similares deseen utilizar los bienes públicos municipales, así como todo tipo de dependencias, instalaciones y servicios de titularidad igualmente municipal. Dicho aval o depósito garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen, incluso por posibles daños a terceros, teniendo especial relevancia la financiación de las reposiciones del mobiliario urbano, limpiezas y demás gastos que pudieran originarse con motivo de la celebración del evento autorizado.

2. Esta garantía o aval no se devolverá a los organizadores y responsables de los eventos sin que previamente conste por escrito en el expediente correspondiente, a través de los informes la concejalía municipal competente en el ámbito del tráfico, que no se han producido daños a los bienes e instalaciones municipales, y si se hubieren producido, la garantía constituida se destinará con carácter preferente a la financiación de los perjuicios ocasionados, así como a las limpiezas y reposiciones que procedan, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Artículo 106.- Revocación y suspensión.

1. Las autorizaciones citadas se concederán en precario, por lo que podrán ser revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.
2. Si por los organizadores de los eventos no se presentaran los correspondientes permisos, y en su caso avales, cuando les fueran requeridos por los agentes de la Policía Local, se podrán suspender las actividades citadas.

Artículo 107.- Medios materiales y humanos para el mantenimiento de la protección y seguridad.

1. Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos establecidos en la autorización. Si por hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de la autorización, se requiriera medios por los organizadores no contemplados en la autorización, que pusieran en peligro la seguridad vial, se suspenderá el evento si los organizadores no pudieran aportarlos.
2. La entidad organizadora, debe contar con los servicios de urgencias necesarios para que durante la celebración de los actos se garantice la seguridad de todos los participantes.
3. La entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos. En caso contrario, por los agentes de la Policía Local, podrán suspender los mismos.

Artículo 108.- Reserva temporal de la vía pública, con motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos.

Los interesados en una reserva temporal de la vía pública, con motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos, deberán solicitarla ante el Excmo. Ayuntamiento, siendo tramitada la solicitud por la Concejalía competente en el ámbito del tráfico.

#### *Capítulo VIII. Actividades audiovisuales*

Artículo 109.- Concepto y autorización.

1. Son actividades audiovisuales las de rodaje o grabación de películas de cine, programas de televisión, documentales, anuncios publicitarios, vídeos, reportajes fotográficos o cualquier otro producto audiovisual que se desarrolle en la vía pública.
2. Estarán sujetas a autorización todas aquellas actividades que implican la acotación de espacios públicos, la instalación en el espacio de elementos propios de las grabaciones o la limitación del tránsito peatonal o rodado. Las autorizaciones para la realización de estas actividades deberán contar con el informe de la Policía Local.
3. No precisarán de autorización todas aquellas actividades de filmación y fotografía que utilizando cámaras de grabación portátiles, de mano o sobre el hombro, no implican las afecciones antes señaladas para el uso común.

*Capítulo IX. De los procedimientos excepcionales de retirada y desplazamiento de vehículos*

Artículo 110. Por obras, poda de árboles...

1. En los casos en que se vaya a proceder a realizar labores de limpieza de la vía pública, reparaciones viarias, poda de árboles, obras o cualquier otro evento similar las empresas encargadas de dichas obras, servicios o eventos vendrán obligadas a comunicar a los residentes de la zona afectada, con una antelación mínima de 24 horas, la modificación circunstancial de la señalización, indicando la zona afectada, fecha de comienzo y duración de la misma.

La empresa deberá proceder a señalizar, con la misma antelación, las vías afectadas mediante la señalización vertical y horizontal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la autorización otorgada al efecto.

Cuando la empresa no hubiese realizado lo dispuesto anteriormente, y en los casos en que la realización del servicio tenga carácter urgente, se procederá al traslado del vehículo o vehículos al lugar más cercano posible a aquél donde se hallaban estacionados, debiendo la empresa abonar los gastos que conlleven el traslado.

En los supuestos de aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar, con anterioridad a la colocación de la señalización y no se haya podido contactar con sus propietarios, se procederá a moverlos al lugar de la vía más próxima, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas. Aquellos vehículos que hayan estacionado con posterioridad a la colocación de la señalización, podrán ser trasladados al depósito municipal con la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador y en su caso el abono de las tasas por retirada de grúa.

Artículo 111.- Eventos, desfiles procesionales...

Con motivo de la celebración de la Semana Santa u otros desfiles procesionales, carreras deportivas o cualquier otro evento con impacto socio-económico, deportivo o cultural de consideración, se procederá a la retirada o el desplazamiento de los vehículos, según los casos, que estén mal estacionados y aquellos que estando legalmente estacionados dificulten el normal desarrollo, en los siguientes casos:

- a) En todas las vías afectadas por ser Zonas de Seguridad o Vías de Evacuación y en aquellas otras que pudiesen incluirse por razones de seguridad.
- b) En las vías por las que discurra el evento, así como las posibles modificaciones que estas pudiesen sufrir en su itinerario por imprevistos.
- c) En todas aquellas zonas o vías por la que discurra o se celebre cualquiera de los eventos enumerados y estos obstaculicen o sea necesario para el correcto desarrollo de los mismos.

En los supuestos recogidos en el apartado anterior, la prohibición del estacionamiento consistirá señalización vertical fija o móvil, carteles informativos, o con vallas con señales indicativas de prohibida la parada y el estacionamiento y se instalará con al menos 24 horas de antelación. En los supuestos de aquellos vehículos que se encontraran debidamente estacionados en el lugar, con anterioridad a la colocación de la señalización del evento y no se haya podido contactar con sus propietarios, se procederá a moverlos al lugar de la vía

más próxima y solamente en caso excepcional se trasladará al depósito municipal de vehículos, sin que se pueda percibir cantidad alguna por las tasas devengadas. Aquellos vehículos que hayan estacionado con posterioridad a la colocación de la señalización, podrán ser trasladados al depósito municipal con la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador y en su caso el abono de las tasas por retirada de grúa.

En el caso de que la señalización no se hubiese realizado y un vehículo estacionado pudiera obstaculizar el desarrollo del evento, se procederá al desplazamiento del vehículo, no originando gasto alguno para su titular.

*Titulo XI*

*De las Medidas Provisionales y de Otras Medidas*

*Capítulo I. Inmovilización, retirada y depósito del vehículo*

Artículo 112.- Inmovilización del vehículo

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo conforme a lo establecido en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o cualquier otra normativa que sea de aplicación.

Artículo 113.- Retirada y depósito del vehículo

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos o lugar que se designe en los siguientes casos:

- a. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h. Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

i. Cualquiera de las situaciones recogidas en el artículo 73 y 118.2 de esta Ordenanza podrá conllevar la retirada de los vehículos de la vía pública y ser trasladados al Depósito Municipal.

Artículo 114.- Gastos de retirada y depósito, comunicación, tratamiento residual del vehículo y limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

1. La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

*Título XII*

*De las Responsabilidades, Procedimiento Sancionador y Sanciones*

Artículo 115.- Competencia.

La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas y aquellas otras tipificadas en esta Ordenanza corresponderá al titular de la Alcaldía, quien podrá delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Las infracciones a los preceptos contenidos en el Título IV “autorizaciones administrativas” del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio y las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas, serán remitidas a la Jefatura de Tráfico competente, para su oportuna sanción.

Artículo 116.-Procedimiento y régimen sancionador.

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa puedan tramitarse.

El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, será el previsto Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 117.- Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza o en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

3. Las infracciones a las normas de circulación tipificadas en la presente Ordenanza y que no estén recogidas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial serán instruidas por el negociado de expedientes sancionadores de este Excmo. Ayuntamiento. Aquellas infracciones tipificadas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial serán instruidas por la Jefatura de la Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 118.- Infracciones

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se denunciarán conforme a esta normativa y serán tramitadas de acuerdo con los términos previstos en la misma y el resto de infracciones se tramitarán conforme al procedimiento administrativo legalmente en vigor y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Infracciones en las zonas de estacionamiento regulado y con horario limitado.

1.1 Constituyen infracción durante el horario de actividad de la limitación del estacionamiento, considerándose como estacionamiento en lugar prohibido:

- a. Carecer de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo en lugar visible.
- b. Rebasar el tiempo de estacionamiento indicado en el ticket.
- c. Hacer uso de la tarjeta de residente en otro vehículo que no sea el autorizado.
- d. Permanecer estacionado durante más de dos horas en una zona regulada en una misma calle.
- e. Usar ticket de expendedor falsificado o manipulado.

1.2 Al no ser el ticket de estacionamiento un documento expedido nominativamente a favor de vehículo concreto y determinado, éste deberá colocarse en la parte interior del parabrisas de forma que resulte visible desde el exterior, con el objeto de permitir su observación y comprobación por parte de los Controladores del servicio o de los agentes de la autoridad, de tal modo que, si no se hiciera así, se entenderá que el vehículo carece del mismo.

1.3 Todos los estacionamientos efectuados con infracción según lo tipificado en el apartado uno de este artículo tendrá la consideración de leves.

1.4 Dentro de las 72 horas siguientes a la infracción cometida, el usuario podrá anular la denuncia, mediante la obtención de un ticket de anulación por exceso. A tal efecto se introducirá el ticket de anulación por exceso, junto con la comunicación de la infracción en el buzón del expendedor.

2. Infracciones y sanciones relativas al régimen de actividades y limitaciones en la vía pública.

2.1 Se consideran infracciones leves:

- a. Realizar un corte de tráfico rodado sin la preceptiva autorización municipal o incumpliendo las condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la misma.
- b. La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización municipal o incumpliendo las condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la misma.
- c. Realizar un corte de tráfico rodado o incumpliendo las condiciones que, en su caso se hayan establecido en la misma obstaculizando gravemente la circulación.
- d. La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización municipal o incumpliendo

las condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la misma, obstaculizando gravemente la circulación

e. La realización de publicidad móvil sin la preceptiva autorización municipal.

f. La ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio.

g. La ocupación de las vías públicas para acampar mediante el montaje o establecimiento de tiendas de campaña, caravanas, remolques, roulotte y cualquier otra clase de sistema fijo o portátil de análogas características o susceptible de ser utilizado para dichos fines.

h. El estacionamiento de cualquier tipo de vehículo por tiempo superior a un mes en el mismo lugar.

i. El estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de permanencia habitada en la vía pública.

j. Ensuciar la calzada de barro, tierra, polvo o cualquier otro material que hagan molesta la circulación de los demás usuarios.

k. El estacionamiento de vehículos en la vía pública con la finalidad de ejercer la actividad comercial de su venta, alquiler u otro negocio jurídico, así como cualquier tipo de publicidad de la misma, fuera del horario establecido.

l. La colocación de publicidad en las señales de circulación o sus soportes.

m. Cualquier vulneración de las normas contenidas en esta Ordenanza que no esté tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2.2 Se consideran infracciones graves:

a. Ensuciar la calzada de barro, tierra, polvo o cualquier otro material que hagan peligrosa la circulación de los demás usuarios.

b. La reiteración de más de dos infracciones leves en el transcurso de un año.

2.3 Se consideran infracciones muy graves:

a. Realizar un corte de tráfico rodado sin la preceptiva autorización municipal, cuando se haya puesto en peligro la seguridad de las personas

b. La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización municipal y se haya puesto en peligro la seguridad de las personas.

3. Infracciones relativas autorizaciones de acceso a las áreas de especial restricción de tráfico.

3.1 Se consideran infracciones leves:

- a. Utilizar un distintivo acreditativo para un vehículo distinto al autorizado o manipular el distintivo acreditativo para su utilización fraudulenta.
- b. La utilización de mecanismos o prácticas destinados a eludir la vigilancia en el control de accesos.
- c. No presentar el distintivo acreditativo a requerimiento de los Servicios Municipales.
- d. No comunicar al Excmo. Ayuntamiento el cambio de domicilio o la existencia de circunstancias acaecidas que supongan el incumplimiento de los requisitos establecidos que dieron lugar a la concesión de la autorización.

3. 2 Se consideran infracciones graves:

- a. La utilización reiterada y fraudulenta del distintivo acreditativo.
- b. La alteración, manipulación o fraude en la aportación de los documentos requeridos para la concesión de los distintos tipos de autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 119.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 750 euros; las graves con multa de 750 a 1500 euros; y las muy graves con multa de 1500 a 3000 euros. Aquellas infracciones tipificadas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial serán sancionadas conforme a la cuantía establecida en el mismo.

Artículo 120. Graduación de las sanciones

- a. La cuantía de las multas se establecidas en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial podrán incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b. La cuantía de las multas establecidas en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por infracción a normas de circulación de carácter leve, podrán incrementarse proporcionalmente hasta llegar a 100 euros en atención a los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente.

Artículo 121. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes se regirán por el régimen de prescripción recogido en dicha

normativa. El resto de infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y, las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, un año para las impuestas por infracciones leves.

*Disposiciones Adicionales, Derogatorias, Transitorias y Finales*

*Disposición Adicional Primera.* Facultad de desarrollo e interpretación de la Ordenanza.

1. Se atribuye al titular de la Concejalía competente en el ámbito del tráfico, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

2. Corresponde al titular de la Alcaldía las posteriores modificaciones del contenido de los ANEXOS I y II de esta Ordenanza.

*Disposición Derogatoria Única.* Derogación normativa.

Queda derogada la Ordenanza municipal de tráfico, hasta ahora en vigor, y cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, se opongan o contradigan al contenido de la misma.

*Disposición Transitoria Primera.* Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano con la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

*Disposición Final Primera.* Actualizaciones de las cuantías de las sanciones de multa.

Excepto en las cuantías de naturaleza variable, las cuantías de las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente a la entrada en vigor del Real Decreto por el que el Gobierno revise las cuantías de las sanciones de multa, conforme a lo dispuesto en la Disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A los procedimientos sancionadores en trámite, se les aplicará las cuantías que estuvieran en vigor en el momento de cometer la infracción.

*Disposición Final Segunda.* Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada de forma definitiva por el pleno, transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

ANEXO I

Relación de vías incluidas en las que se encuentra restringido el tráfico rodado:

Calle Carrera  
Plaza Mayor  
Calle Palma

Los vehículos de transporte de mercancías que accedan a estas vías, solo podrán hacerlo desde las 8:00 hasta las 12:00 horas

ANEXO II

Relación de Zonas de estacionamiento regulado y con horario limitado:

a) Zona del Ayuntamiento: Avenida y Plaza de la Constitución, C/ Juan A. Fernández Salmerón, C/ Dr. Sánchez Cátedra, C/ Álamos y C/ San Basilio.

b) Zona del Mercado: Plaza y C/ San Francisco, Parking mercado de abastos en plaza San Francisco, C/ Enrique III.

c) Zona Centro: C/ Antonio Machado, C/ Miguel de Cervantes y C/ Dr. Velázquez.

Villanueva del Arzobispo, 21 de mayo de 2021.- El Alcalde-Presidente, GABRIEL FAJARDO PATÓN.